

OFICIO: FG/UT/2507/2018
EXPEDIENTE: LTAIPJ/FG/821/2018
FOLIO INFOMEX: 01350818
ASUNTO: RESOLUCIÓN

C. SOLICITANTE

PRESENTE:

Por este conducto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día de hoy, dentro del expediente administrativo relativo a su solicitud de acceso a la información pública, cuyo número de registro consta anotado al rubro superior derecho de este oficio, en vía de **NOTIFICACIÓN** y para que surta los efectos legales correspondientes, adjunto al presente copias fotostáticas simples de la resolución pronunciada por esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en atención a su solicitud de información pública, ingresada ante este sujeto obligado, a través del sistema INFOMEX JALISCO.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero, 9º y 15 fracción IX de su análoga Estatal, 24 punto 1 fracción II, 83, 84, 85, 86 punto 1 fracción III, en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO, A 22 DE MARZO DEL AÑO 2018.


LICENCIADA EUSEBIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ.

DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE JALISCO**

Unidad de Transparencia: Avenida 16 de Septiembre # 400, esquina Libertad, en el Centro Histórico de Guadalajara, Jal.
Horario de atención al público de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas. Número telefónico directo: 01 (33) 3668-7971, o a través del conmutador: 01 (33) 3837-6000 extensiones 47874 y 47879.

GGV/MLR/MDA

--- **ACUERDO DE RESPUESTA.**- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 14:00 catorce horas del día 22 veintidós de Marzo del año 2018 dos mil dieciocho.-----

--- **VISTAS** y analizadas las actuaciones que integran el presente procedimiento de acceso a la información pública, registrado en el índice de Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con el número de expediente **LTAIPJ/FG/821/2018**, relativo a la solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el número de folio **01350818**, que fue ingresada a las 22:17 veintidós horas con diecisiete minutos del día 11 once de Marzo del presente mes y año, la cual fue receptada de manera oficial a las 09:00 nueve horas del día 12 doce del mismo mes y año, ello al haberse ingresado en hora inhábil para este sujeto obligado; en el que se solicitó literalmente el acceso a la siguiente información:

“Pido la siguiente información toda referente al informe cumplimiento del recurso de revisión RR 1531-2017, y a la solicitud 04493517 que lo originó:

1 Pido que la misma información que me fue entregada en ese informe de cumplimiento en respuesta a los puntos I y II solicitados, se me brinde actualizada al día de hoy (fecha de presentación de esta solicitud), en ese mismo formato Excel y acomodo usados:

ASISTENTES COMISION	ORDENES PENDIENTES DE CUMPLIMENTAR	DELITO	PENALIDAD	CARACTER DE PERSONAS INVOLUCRADAS
		ROBATORIO	2	
		FURTO	2	
		SECUESTRO	2	
		SECUESTRO DE PERSONAS	2	
		SECUESTRO DE BIENES	2	
		SECUESTRO DE DOCUMENTOS	2	
		SECUESTRO DE VEHICULO	2	
		SECUESTRO DE AVION	2	
		SECUESTRO DE HELICOPTERO	2	
		SECUESTRO DE BARCO	2	
		SECUESTRO DE YATE	2	
		SECUESTRO DE AUTOMOVIL	2	
		SECUESTRO DE MOTOCICLETA	2	
		SECUESTRO DE CARRO	2	
		SECUESTRO DE CAMION	2	
		SECUESTRO DE CAMIONETA	2	
		SECUESTRO DE TRACTOR	2	
		SECUESTRO DE MAQUINARIA	2	
		SECUESTRO DE MOTO	2	
		SECUESTRO DE AVIONETA	2	
		SECUESTRO DE HELICOPTERITO	2	
		SECUESTRO DE BARCOLETA	2	
		SECUESTRO DE YACHT	2	
		SECUESTRO DE BOTE	2	
		SECUESTRO DE LANCHETA	2	
		SECUESTRO DE ESCALERA	2	
		SECUESTRO DE PASADIZO	2	
		SECUESTRO DE PUERTA	2	
		SECUESTRO DE VENTANA	2	
		SECUESTRO DE TUBERIA	2	
		SECUESTRO DE CAJON	2	
		SECUESTRO DE MUEBLE	2	
		SECUESTRO DE ELECTRODOMESTICO	2	
		SECUESTRO DE INSTRUMENTO	2	
		SECUESTRO DE OBTUSOR	2	
		SECUESTRO DE ARMAMENTO	2	
		SECUESTRO DE MUNICION	2	
		SECUESTRO DE EXPLOSIVO	2	
		SECUESTRO DE DROGA	2	
		SECUESTRO DE PLANTA	2	
		SECUESTRO DE ANIMAL	2	
		SECUESTRO DE VEHICULO	2	
		SECUESTRO DE AVION	2	
		SECUESTRO DE HELICOPTERO	2	
		SECUESTRO DE BARCO	2	
		SECUESTRO DE YATE	2	
		SECUESTRO DE BOTE	2	
		SECUESTRO DE LANCHETA	2	
		SECUESTRO DE ESCALERA	2	
		SECUESTRO DE PASADIZO	2	
		SECUESTRO DE PUERTA	2	
		SECUESTRO DE VENTANA	2	
		SECUESTRO DE TUBERIA	2	
		SECUESTRO DE CAJON	2	
		SECUESTRO DE MUEBLE	2	
		SECUESTRO DE ELECTRODOMESTICO	2	
		SECUESTRO DE INSTRUMENTO	2	
		SECUESTRO DE OBTUSOR	2	
		SECUESTRO DE ARMAMENTO	2	
		SECUESTRO DE MUNICION	2	
		SECUESTRO DE EXPLOSIVO	2	
		SECUESTRO DE DROGA	2	
		SECUESTRO DE PLANTA	2	
		SECUESTRO DE ANIMAL	2	

2 Pido que la información remitida en respuesta a los puntos I y III en ese informe de cumplimiento, con ese mismo acomodo y formato excel usados, también desglose la columna de “Órdenes Pendientes de Cumplimentar” por cada delito, para poder saber por cada delito cuántas órdenes pendientes de cumplimentar hay.

3 Pido que la información remitida en respuesta a los puntos II y IV en ese informe de cumplimiento, se desglose con el mismo acomodo usado en los puntos I y III, para poder saber:

- a) En qué año se originaron las órdenes de re-aprehensión pendientes, y por cada delito cuántas hay y a cuántas personas involucran**
- b) En qué año se originaron las órdenes de comparecencia pendientes, y por cada delito cuántas hay y a cuántas personas involucran” (Sic)**

- - - Por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° párrafo tercero, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 31, 32 punto 1 fracciones III y VIII, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y asimismo a lo acordado en la Sesión celebrada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en fecha 02 dos de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis; y atento a lo que señala el numeral 20 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en correlación con el arábigo 9 fracción XVIII del Reglamento Interno de las Instancias Administrativas del Despacho del Fiscal General del Estado de Jalisco, la suscrita Licenciada EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, en mi carácter de Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en unión de sus testigos de asistencia, con quienes legalmente actúa y da fe, procede a:

RESOLVER

- - - **PRIMERO.**- Que del análisis practicado al contenido de la referida solicitud de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5°, 25 punto 1 fracción VII, 31 y 32 punto 1 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proceda a realizar la búsqueda de la información solicitada, en el área que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimó es competente o que pudiese tenerla, primeramente a efecto de determinar la competencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco para admitirla, cerciorarnos de su existencia y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2, 84, 85, y 86 punto 1 fracción I, en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; esta Unidad de Transparencia tuvo a bien admitirla y registrarla internamente en el índice de este sujeto obligado, integrando y desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en la **FISCALIA CENTRAL** dependiente de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; área que concentra la información solicitada, quien tuvo a bien remitir a esta Unidad de Transparencia la información pública solicitada con la que se cuenta, en consecuencia, una vez que se hizo el estudio de la respuesta otorgada por el área generadora de la información, y atendiendo al **CUMPLIMIENTO** a la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria celebrada el día el día 24 veinticuatro de enero del año 2018 dos mil dieciocho, al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 1531/2017**, con fundamento en lo establecido por los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción I y 87 punto 2 del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien resolver la solicitud de acceso a la información pública, en sentido **AFIRMATIVA**, por tratarse de información que es considerada como de **Libre Acceso** con el carácter de **Ordinaria**, por ende le será proporcionada en la única forma que se obtuvo, atendiendo a la forma y términos en que es obtenida, generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado y que responde a la obligación administrativa y procesal penal que nos exige su captura, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, en el área que tiene la responsabilidad de custodia y el manejo de la misma, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia, 21 y 102 de la Constitución General de la República, y acorde a las últimas actualizaciones de los registros existentes, esto es hasta el cierre del mes de Febrero del año 2018 dos mil dieciocho, ello toda vez que al momento de la tramitación de su solicitud de información pública, no ha concluido el mes de MARZO del presente año 2017, por lo que conforme a las manifestaciones propias de la Fiscalía Central, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y atendiendo a la literalidad de su solicitud ésta Unidad de Transparencia **la misma se hace llegar en documento adjunto a la presente resolución en formato Excel como datos abiertos. Haciéndole la aclaración de que en una orden de aprehensión puede haber uno o más personas involucradas.** -----

Información que entrega atendiendo a lo que dispone el punto 1 del artículo 87 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que el acceso a la información pública puede hacerse a través de las siguientes modalidades: I. Consulta directa de los documentos; II. Reproducción de documentos; III. Elaboración de informes específicos; o IV. Una combinación de los anteriores; de igual forma, conforme se desprende del punto 3 que refiere que, la información se entrega en el estado que se encuentre y preferentemente en el formato solicitado, no existiendo obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre; por lo que la entrega de la información se realiza en los términos en que se tiene capturada, procesada y/o concentrada por las áreas que se estimaron son competentes, tal y como se desprende de lo que a continuación se transcribe:

Artículo 87. Acceso a Información — Medios.

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;

II. Reproducción de documentos;

III. Elaboración de informes específicos; o

IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar,

Por lo anterior y dado que por un lado proporciona la información con la que cuenta y con las manifestaciones que realizada en su informe, el sujeto obligado proporciona una dirección electrónica donde se puede consulta la base de datos con la que cuenta la Fiscalía General del Estado de Jalisco, misma que contiene los rubros descritos en el párrafo anterior.

http://infopublicapgj.jalisco.gob.mx/Transparencia_PGJEJ/Estadisticas_PGJEJ/estadisticas_pgjej.htm

Lo procedente es CONFIRMAR la resolución impugnada, toda vez que el sujeto obligado realizó las gestiones internas necesarias para recabar y proporcionar la información al solicitante, habiendo acreditado que la información solicitada no se encontraba resguardada en la forma en que lo requirió el particular, máxime que el sujeto obligado no tiene obligación de procesar los datos en forma distinta a como se encuentre, conforme a lo dispuesto por el artículo 72.3 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la letra dice:

“Artículo 72. Acceso a información – Medios

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.”

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 106 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADOS** los agravios planteados por el recurrente,.....

TERCERO.- se **CONFIRMA** la resolución del de fecha 26 veintiséis de abril del 2013 dos mil trece, emitida por el sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

....” (SIC)

- - - **SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** del presente acuerdo de resolución al solicitante, a través del Sistema Infomex Jalisco, incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia- PNT; medio por el cual se recepto su solicitud de acceso a la información.

CÚMPLASE

- - - Así lo ordenó la suscrita Licenciada EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, en mi carácter de Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

LICENCIADA EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ.

DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO



UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA

GGV/MLR/TJOA

reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Tiene sustento a lo anterior, el criterio que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), aplicó al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 121/2013 – RR00003813**, en la sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de mayo del año dos mil trece, derivado de la inconformidad en la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, dentro del expediente administrativo de información **LIPEJ/FG/075/2013** iniciado con motivo de la solicitud electrónica INFOMEX JALISCO **00543313**, en el que el solicitante se inconformó ante la negativa de este sujeto obligado, para proporcionar estadística tan precisa, como la cantidad de muertes de ciclistas provocadas por automóviles o camiones, desde el año 1980 al 2013, desglosada por mes y año; de la cual, esta Fiscalía Estatal tuvo a bien indicarle por conducto de la Unidad de Transparencia, que de la información solicitada, sólo se logró obtener información que correspondía a la Zona Metropolitana de Guadalajara, y que correspondía a los años dos mil ocho al dos mil doce, siendo la única que se tenía registrada en tal sentido. Ello ante la ausencia de una base de datos tan precisa como se pretendía obtener información, para lo cual recurrió al medio de impugnación, aduciendo que este sujeto obligado no justificó la inexistencia de la información por el resto del periodo pretendido, a lo que el Organismo Público garante en esta entidad federativa, tuvo a bien analizar y valorar el sentido de la resolución y las documentales ofrecidas por esta dependencia, con las que se demostró la exhaustividad para hacer valer y respetar el derecho del acceso a la información pública, determinando en su resolutivo, CONFIRMAR la resolución impugnada, señalando que, el sujeto obligado realizó las gestiones internas necesarias para recabar y proporcionar la información al solicitante, habiendo acreditado que la información solicitada no se encontraba resguardada en la forma en que lo requirió el particular, máxime que por ley, el sujeto obligado no tiene obligación de procesar los datos en forma distinta a como se encuentre, conforme a lo dispuesto entonces en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello conforme al estudio de fondo del considerando VIII de dicha sesión que, a continuación se transcribe:

“....

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios planteados por el recurrente resultan ser **INFUNDADOS**; de acuerdo a los siguientes argumentos:

Las Unidades de Transparencia tienen la atribución de recibir y resolver las solicitudes de información pública, así como requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes, con fundamento en el artículo 31 fracciones IV y IX de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 31. Unidad – Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

...

IV. Recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

...

IX. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes procedentes;

En éste sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente del presente asunto, se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, actuó apegada a derecho ya que realizó las gestiones internas necesarias para recabar la información solicitada por el particular, sin embargo, de los oficios remitidos por las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mismos que fueron adjuntados por el sujeto obligado en su informe de Ley, se advierte que la información que requiere el recurrente de los años 1980 a 2007, es información inexistente, toda vez que el sujeto obligado no cuenta con una base de datos donde se archive o resguarde la información en los términos que lo requiere el solicitante, sino que, como manifiesta el sujeto obligado en su informe de Ley, sólo cuenta con una base de datos donde se registra el número de averiguaciones previas iniciadas anualmente, desglosadas por periodos de quince días, en los que se precisa el delito denunciado, el municipio; la zona y la colonia donde se cometió el ilícito, y que sobre el dato específico solicitado por el particular, solo se registran como “Homicidio Imprudencial”, que es el que ordinariamente se registra cuando una persona muere a consecuencia de un accidente vial, indistintamente que hayan participado vehículos de uso particular o de transporte público, o si la víctima iba caminando, a bordo de una bicicleta, motocicleta o vehículo.